



San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	88-001-40-03-002-2022-00240-00.
Radicado	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante	Bachir Abdul Harb Iman.
Demandado	Hernando Llamas Cantillo (Q.E.P.D.), sus Hijos Britta Llamas Vargas y Hazel Llamas Vargas, demás Herederos Indeterminados, Nuris Vargas Agresott compañera permanente sobreviviente.
Auto Interlocutorio No.	0012-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora allegó acuse de recibido de la remisión de la demanda en envío físico con sus anexos.

Discurrido lo anterior, una vez corregida la falencia arriba reseñada, al analizar en su conjunto el libelo introductor y las pruebas documentales arrojadas a las foliaturas, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 384 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Ínsula los bienes inmuebles cuya restitución se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 1°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 384 ibídem y se dispondrá la notificación personal de los demandados, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

Conforme lo brevemente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, presentada por el señor **BACHIR ABDUL HARD IMAN**, contra los señores **HERNANDO LLAMAS CANTILLO** (q.e.p.d.), sus hijos **BRITTAN LLAMAS VARGAS** y **HAZEL LLAMAS VARGAS**, demás herederos indeterminados, **NURIS VARGAS AGRESOTT** compañera permanente sobreviviente, respecto del Bien Inmueble Arrendado ubicado en la avenida Colombia 1-275, por la **CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON**.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, y las previsiones especiales del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma que indican los Artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos



judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Veinte (20) Días, para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, en punto de pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieren causando en desarrollo del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Wg